



Resolución Gerencial Regional N° 000727 -2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 06 NOV 2024

VISTO: la Hoja de Ruta N° E-077964-2024, el Oficio N° 2819-2024-GORE-ICA-DREE-OAJ/D y el Expediente Administrativo N° E-29608-2024, que contiene la solicitud de Nulidad, formulado por don **VICTOR AMANCIO HUARCAYA SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5194-2024, de fecha 10 de junio del 2024, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 5194.-2024, de fecha 10 de junio del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve en el **Artículo 1°.-Declarare IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **VICTOR AMANCIO HUARCAYA SANCHEZ**, identificado con DNI. N° 21486622, contra la R.D.R. N° 4191—2024, por cuanto fue presentado **FUERA DEL PLAZO DE LEY y NO HA ADJUNTADO PRUEBA NUEVA**, conforme el Art. 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas legales acotadas en el presente dictamen;

Que, mediante Expediente. N° 29608-2024, el administrado presento ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitud de nulidad de la R.D.R. N° 5194-2024 de fecha 10 de junio del 2024, sobre compensación por tiempo de servicios del año 1989 al 2002, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, cuya causal de nulidad lo ampara en lo previsto en el art. 10° Inc.1 de la Ley N° 27444 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-077964-2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, eleva el Expediente a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Oficio N° 2819-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, para su atención de acuerdo a ley;

Que, conforme al Art. 2° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobierno Regionales" modificado por las Leyes N° 27902 Y 28013, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos administrativos en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por lo cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente **vulnera el ordenamiento jurídico**, atentando contra dichos colectivos (violando el principio e interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Que, esta facultad de la administración pública, de revisar sus propios actos administrativos, implican la posibilidad de que se declaren nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el artículo 10°del TUO de la "Ley del Procedimientos Administrativos Generales;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N°



27444 "Ley del Procedimientos Administrativos Generales", aprobado por D.S N° 004-2019.JUS, establece: 1. El Procedimiento Administrativo, se sustente fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativos. 1.1 Principio de Legalidad – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos. 1.2 Principio del debido procedimiento- Los procedimientos administrativos gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden , de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas , a solicitar el uso de palabras cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, conforme es de verse de la solicitud de Nulidad formulada por el administrado Don VICTOR AMANCIO HUARCAYA SANCHEZ, contra la Resolución Directoral Regional N°5194-2024, de fecha 10 de junio del 2024, quien manifiesta no encontrarse conforme con la decisión emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, señalando entre sus fundamentos, que con fecha 17 de mayo del 2024, interpuso recurso de reconsideración contra la RDR.N° 4191 de fecha 03 de mayo del 2024, ya que dicho acto resolutorio fue notificado el día 09 de mayo del 2024 a mi persona, tal como consta en el cargo que adjunto al presente que recibí conforme con la fecha y mi firma, y que la resolución materia de nulidad en Art. 1°, **RESUELVE** : Declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el suscrito contra la RDR.N° 4191-20'24, por cuanto fue presentado fuera del, plazo de ley y no adjuntando prueba nueva, conforme al Art. 219 del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, y demás normas legales. Al respecto debo rechazar y cuestionar la RDR.N° 5194 de fecha 10 de junio del 2024, ya que mi persona fue notificada la RDR.N° 4191-2024 el 09 de mayo del 2024, tal como consta en el cuaderno de cargo que se adjunta, y no como señala la resolución cuestionada el día 03 de mayo del 2024, Asimismo el recurso de reconsideración lo presente por mesa de parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, el día 17 de mayo del 2024 con el Exp. N° 00022253-2024, tal como se adjunta copia del expediente, asimismo señala que el suscrito no ha presentado ninguna nueva prueba instrumental, y que el administrado no ha sustentado su recurso en nueva prueba y, el recurso de reconsideración fue presentado a los 22 días hábiles después de ser notificado, manifestando el administrado, que el responsable del expediente, que evaluó y/o hizo el análisis de estudio ha cometido negligencia en sus funciones, motivo, por el cuál solicita la nulidad de la RDR.N° 5194-2024, notificado al suscrito el día 27 de junio del 2024, que queda demostrado el incumplimiento de los principios de la función pública del Art. 6° numeral 1), 3), 5), 7) del Art. 4° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la función Pública. Asimismo, comunica que con respecto a que el suscrito no ha presentado ninguna prueba instrumental, no se ajusta a la verdad, ya que el suscrito presento como nueva prueba las boletas de pago de Enero y Febrero, del 2002, para demostrar que su remuneración total que percibía en calidad de auxiliar de educación en el año 2023, la suma de S/. 849.61 mensual y no como señala la resolución cuestionada que percibía remuneración principal de 78.87 soles, es completamente falso, motivo por el cual solicita la Nulidad de la R.D.R. N° 5194 de fecha 10 de Junio del 2024;

Que, en cuanto a la competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, es importante resaltar que, en principio, debemos recordar que todo acto administrativo se presume valido, en tanto su nulidad no será declarada por autoridad administrativa competente por ello, para que el acto administrativo sea válido , tiene



que ser emitido por el órgano facultativo en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto; sobre lo dicho, el numeral 11.2 del artículo 11º y el numeral 213.2 del artículo 213º de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió al acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, otorgarle competencia superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que corre en autos el Dictamen N° 344-2024-DREI/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, quien manifiesta en relación al recurso de reconsideración formulado por el recurrente contra la R.D.R.N° 5194-2024, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2) del Art. 218º del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la ley, el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 144º del acotado dispositivo, el plazo es contado a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado, en ese sentido, teniendo en cuenta que los actos administrativos materia de la presente impugnación fueron notificados conforme se evidencia del medio probatorio del administrado, la RDR.N° 4191-2024, fue notificado al impugnante con fecha 03-05-2024, y el presente recurso fue presentado con fecha 04-06-2024, esto no se encuentra dentro del plazo establecido conforme el Art. 218º numeral 2); en esa línea de ideas, del administrado al momento de presentar su recurso de reconsideración, no adjunta ninguna prueba instrumental, en ese orden de ideas el administrado no ha sustentado su recurso en ninguna prueba nueva que valorar, así como también se aprecia que el recurso de reconsideración fue presentado a los veintidós (22) días hábiles después de ser notificado, concluyendo su Dictamen la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, que se Declare **Improcedente**, el recurso de reconsideración interpuesto por VICTOR AMANCIO HUARCAYA SANCHEZ, contra la RDR.N° 4191-2024, por cuanto fue **presentado fuera del plazo de ley, y no ha adjuntado prueba nueva**, conforme al Art. 219º del TUO de la Ley N° 2744-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en merito a los considerandos que anteceden, se ha procedido a reexaminar el expediente de la referencia de don **VICTOR AMANCIO HUARCAYA SANCHEZ**, y se puede apreciar que al emitirse la Resolución Directoral Regional N° 5194 – 2024, de fecha 10 de Junio del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, ha resuelto el recurso impugnativo de Reconsideración del administrado, basándose en el Dictamen N° 344-2024-DREI/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución antes indicada, que al analizar y evaluar el recurso impugnativo, la Oficina de Asesoría Jurídica no ha tenido en cuenta las boletas de pago de los meses de enero y febrero del 2002, que adjunto el administrado en su recurso impugnativo; asimismo no tuvo en cuenta la copia del cargo de recepción de la R.D.R.N° 4191-2024, el mismo que se encontraba dentro del término de ley. En consecuencia, esta instancia administrativa al amparo de las normas legales vigentes, declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 5194 de fecha 10 de Junio del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que ha sido emitida vulnerando las normas legales vigentes, por lo que incurre en causal de nulidad del acto administrativo de conformidad a lo establecido en el Art. 10º de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General", que establece: es vicio del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1) **La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias**", y, con la finalidad de salvaguardar el principio de juridicidad que debe contener toda actuación administrativa, debe declararse su Nulidad de Oficio la Resolución Directoral Regional N° 5194-2024, emitida por la Dirección Regional de Educación



de Ica; Asimismo, se recomienda a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, emitir los informes que corresponden a su área con mayor estudio y fundamentos, a efectos de evitar nulidades, como la del presente caso.

Estando al Informe Técnico N° 684-2024-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28411, Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, Ley N° 31495, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5194-2024 de fecha 10 de junio del 2024, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, por encontrarse inmersa dentro de las causales de Nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO. RETROTRAER el procedimiento al estado en que se resuelve el Recurso de Reconsideración formulado por don **VICTOR AMANCIO HUARCAYA SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5194-2024, de fecha 10 de Junio del 2024, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica

ARTICULO TERCERO. - Que la Oficina de Personal Área de Remuneraciones y Pensiones, de la Dirección Regional de Educación de Ica, emita Informe Técnico sobre su Compensación por Tiempo de Servicios en calidad de Auxiliar de Educación Nombrado de la Ley N°24029 "Ley del Profesorado, del administrado don VICTOR AMANCIO HUARCAYA SANCHEZ., teniendo en cuenta las boletas de pago que adjunta a su recurso impugnativo.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
R. López M.
Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARIÑOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL